

LEY X - N° 5

(Antes Decreto Ley 415/68)

ARTÍCULO 1.- Todas las rutas troncales, que se proyecten, sean nacionales o provinciales, deberán incluir previsiones para que sirvan con seguridad y rapidez al tránsito que las utilice.

Con ese propósito, el ancho de una ruta troncal, en lo posible debe ser superior a setenta (70) metros, pero en ningún caso inferior a cincuenta (50) metros, teniendo en cuenta para fijarlo, las condiciones técnico-económicas y topográficas, así como la densidad de población de cada lugar.

En las proximidades de las poblaciones el ancho mínimo será de cien (100) metros. Los trazados de las rutas no cruzaran centros poblados.

ARTÍCULO 2.- Dentro de la zona de veinte (20) metros de ancho, a partir del límite de las rutas troncales que tengan trazado definido, cualquiera sea el ancho actual de las mismas, no podrán elevarse construcciones de carácter definitivo o que fuera costoso remover.

ARTÍCULO 3.- Cuando dentro de las zonas precisadas en el Artículo anterior ya existieren edificaciones u otras mejoras, las construcciones existentes no podrán ampliarse, salvo en la medida que lo exija la seguridad e higiene.

ARTÍCULO 4.- En los trazados de pueblos o subdivisiones sobre las rutas troncales, con fracción sobre ruta de frentes inferiores a quinientos (500) metros, deberá incluirse una calle contigua o colectora de veinte (20) metros de ancho como mínimo, descargándose del título de la fracción correspondiente a ésta.

ARTÍCULO 5.- No podrán acceder nuevas calles transversales a ruta troncales, a menos de quinientos (500) metros de otras existentes o proyectadas, pudiéndose exigir que las calles nuevas se emplacen en correspondencia con otras existentes, ubicadas al costado opuesto del camino.

ARTÍCULO 6.- Cuando una ruta troncal atraviesa una vía férrea u otro camino de importancia real o previsible, se adoptarán las medidas necesarias que permitan asegurar una perfecta visibilidad en la zona del cruce y aún la realización de un cruce a distinto nivel a construirse en el futuro, si así se considerase necesario.

ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Catastro de la Provincia, no dictaminará sobre trazados de nuevos pueblos, urbanizaciones o subdivisiones en fracciones con frente inferior a quinientos (500) metros cada fracción, sobre un camino de la red troncal de la Provincia o de la Nación, sin dar vista previa a la Dirección Provincial o Nacional de Vialidad, según la respectiva jurisdicción que corresponda.

A tal fin, adjunto al proyecto de fraccionamiento, se deberá presentar altimetrías de los ejes de las calles y/o caminos como así también un estudio de los desagües y obras de arte necesarios, con cuyos elementos de juicio las Reparticiones viales podrán permitir o rechazar los fraccionamientos propuestos.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones indicadas son de aplicación a las propiedades rurales y suburbanas como así también a aquellas que sean destinadas a futuras urbanizaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes que reglamenten estos fraccionamientos.

La Dirección Provincial de Vialidad, Dirección Nacional de Vialidad con las Municipalidades y Dirección General de Catastro acordarán la fijación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales a los fines de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Hagase saber y oportunamente, archívese.